

General Roca, 10 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **SAN MARTIN, DEBORA ALEJANDRA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-01022-L-2025)**, venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por Débora Alejandra San Martín contra Horizonte A.R.T S.A, en procura del cobro de las prestaciones dinerarias y en especie derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, a consecuencia del siniestro ocurrido el 23 de abril de 2025, cuando se encontraba realizando sus tareas habituales a las órdenes de su empleadora Bequem S.A, al resbalar en un pasillo interno con piso mojado, cayendo de su propia altura y golpeando rodilla y tobillo izquierdo, así como brazo y codo derecho.

Estima una incapacidad funcional del orden del 24,50% (física y psicológica) y solicita la producción de prueba pericial médica y psicológica a efectos de precisar las lesiones que el siniestro le ha producido.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada a contestar demanda, oponiendo como defensa la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por la actora. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente, resultando por ello aplicable el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos “VI-00241-L2022 - MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO – QUEJA”, según sentencia del 02/05/2025.

Sustanciada la excepción, la parte actora pone de manifiesto que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, su parte ha denunciado y solicitado en el marco de la instancia administrativa que se considere el daño psicológico y psíquico que padece.

Destaca que, desde el inicio del trámite administrativo, se especificó la necesidad de incluir la consideración del daño psicológico junto al físico; que al consignar el motivo de inicio del expediente, se dejó claramente asentada la siguiente leyenda: “EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INICIA ENRAZÓN DE NO HABERSE OTORGADO INCAPACIDAD ALGUNA FÍSICAY/O PSICOLÓGICA”.

Que esta afirmación subraya la relevancia del daño psicológico dentro de las reivindicaciones de esa parte y que el proceder omisivo de la Comisión Médica se contraponen a los principios esenciales de evaluación médica integral, que exigen una revisión exhaustiva de todas las posibles afectaciones a la salud, tanto físicas como psicológicas.

Por providencia de fecha 29/12/2025 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver, realizándose el sorteo el día 13/02/2026.

II. Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante ley 5.253, y decreto N° 1.590/18.

Las partes no cuestionan la referida instancia previa, sino que se controvierte el alcance o suficiencia del trámite administrativo seguido en el caso por la trabajadora, pues la demandada entiende que las secuelas psicológicas invocadas por la actora no fueron denunciadas ni puestas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional, en tanto que la actora entiende lo contrario.

Así, corresponde analizar las actuaciones que tramitaron ante la Comisión Médica N° 35, bajo el expediente n° 275450/25, acompañado en su totalidad con la demanda.

El trámite se inicia a instancia de la trabajadora, mediante la presentación del formulario previsto para el tipo de trámite "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad", con patrocinio letrado e indicando en el acápite "Lesiones": "*Contusiones*" y en el acápite "*Diagnóstico: : T008 - Traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo*".

Sin embargo, en observaciones detalló expresamente: "**EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INICIA EN RAZON DE NO HABERSE OTORGADO INCAPACIDAD ALGUNA FISICA O PSICOLOGICA**"

Esto último sella la suerte adversa de la defensa opuesta por la demandada, pues, como bien señaló la actora en la contestación del traslado del art.38 de la ley 5631, su parte introdujo desde el inicio del trámite ante la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo la solicitud de que se la evalúe en su faz psicológica y se le determine incapacidad en ese plano.

El obrar omisivo del organismo administrativo en tratar este tema no puede redundar en un perjuicio para la parte trabajadora, quien es sujeto de preferente tutela (art.14 bis CN), resultando en el caso concreto un excesivo rigor formal obligarla a recorrer nuevamente la instancia administrativa por un aspecto que denunció oportunamente y que el organismo no analizó.

De esta forma, con el dictado de la disposición de alcance particular conjunta en la que se aprueba el procedimiento llevado a cabo y se determina que la trabajadora no posee incapacidad respecto de la contingencia de fecha 23 de abril del año 2025, se habilitó a la trabajadora a promover la acción laboral ordinaria en los términos de la Ley P N° 5631 – Ley de procedimiento Laboral- correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253, para reclamar por la incapacidad física y psicológica.

No pasa por alto a este Tribunal la doctrina legal que surge del precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, en el que el Superior Tribunal de Justicia fijó los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa. Sucede que los aspectos fácticos y jurídicos del caso que aquí se resuelve distan de los considerados por el STJ en "Montesino" para fallar como lo hizo.

En efecto, en el precedente mencionado dijo que: el control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías (...). Luego, en cuanto al caso en particular, analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión de los expedientes administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del

accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. (el subrayado no es del original).

Dicho ello, y observando que en este caso la actora sí introdujo en sede administrativa la pretensión de determinar incapacidad psicológica corresponde rechazar la defensa planteada por la demandada, con costas.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, por los motivos expuestos en los considerandos.

II. Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N° 4-